



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 842

Lunes 15 de Setiembre de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### *Minas.*

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Tomás Martín, vecino de Gargantilla, para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse La Valenciana, sita en Pasarilla, término y distrito municipal de Gargantilla, lindando por Saliente con el camino de Garganta; Poniente con cañada del Sobaco; Mediodía con el río Lozoya, y Norte con el prado de los Nabazos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Antonio Sanchez Rodriguez, vecino

de Pedrezuela, para registrar una mina de pirita arsenical, que ha de llamarse Temístocles, sita en el cerrillo de la Zarzuela, término y distrito municipal de Pedrezuela, lindando al Saliente con tierras de Máximo Chinchon; S. otras de Castro Sanz; P. cañada de la Fuente; y N. otra de dicho Máximo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Diaz de Sousa, vecino de esta corte, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Trinidad, sita en el arroyo del Tercio, término y distrito municipal de Valdemorillo, lindando al Norte con el camino de la Cañada; Sur con la Cañada; al Este con el arroyo del Tercio, y al Oeste con los colares de Colmenarejo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provin-

cia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Eusebio Maria Gonzalez, vecino de Buitrago, para registrar una mina de pirita arsenical, que ha de llamarse La Felicidad, sita en la ladera de Mata Aguila, término y distrito municipal de Lozoyuela, lindando por Norte y Poniente con dicha ladera; por S. Mediodia con quñones de Balondo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Manuel Albarran, vecino de Miraflores, para registrar una mina de pirita arsenical, que ha de llamarse La Principal, sita en Cantagallo, término y distrito municipal de Miraflores de la Sierra, lindando al Saliente y M. con camino de Bustarviejo; P. con cercado de Blas; y N. con la dehesa de Bustarviejo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del corriente, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Raimundo Rodriguez, vecino de esta corte, para registrar una mina de carbonato de plomo, que ha de llamarse Luisita, sita en el Madroñal, término y distrito municipal de Colmenarejo, lindando por los cuatro aires con tieras de propios; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 6 del corriente, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que

previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de setiembre de 1856.—Manuel Alonso Martínez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### ESPOSICION A S. M.

Señora: El precio exorbitante á que han subido los artículos que sirven para el alimento del ganado, ha reducido las paradas de postas del reino á un estado lamentable. En Madrid, que es uno de los puntos de España donde mas abundantes y baratos suelen estar, se pagan hoy á 42 rs. fanega de cebada, siendo 14 rs. su valor ordinario; y la paja ha llegado á un precio fabuloso, supuesto que la Direccion de Correos sabe de algunos contratos en que se ha pagado á 6 rs. arroba, escaseando mas cada dia. Si estos son los precios en el presente mes de setiembre, época de la recoleccion, puede temerse que suban ó al menos se mantengan durante el invierno. Asi es que todos los dias recibe la Direccion de Correos nuevas renunciias de maestros de postas que prefieren perder el único medio que hasta aqui han tenido de subsistir, á desempeñar unos compromisos que se les hacen ya insoportables.

Agrégase á la carestia el mal estado en que ha dejado los caminos el último invierno, lo cual exige mayor trabajo en el tiro; y ha agravado el conflicto el Real decreto de 26 de marzo de este año, que acabó con la antigua institucion de los maestros de postas, sujetando indistintamente todas las conducciones á subasta pública desde aquella fecha en adelante. Es decir que con loable celo, pero con muy mal éxito, se les privó de su antiguo modo de vivir, heredado con honradez de padres á hijos, y se destruyó el porvenir de muchas familias que concurría y se conciliaba perfectamente con el buen servicio de un ramo importante de la administracion. El ministro que suscribe cree que debe proponer á V. M. el restablecimiento de la antigua institucion de las postas, que ha dado siempre los mejores resultados.

Eran los maestros de postas considerados como empleados de nombramiento Real por pura gracia; y en vez del sueldo que gozan los demas empleados, tenían una asignacion fija para el mantenimiento de cada una de las caballerias de la dotacion de su parada, cuyo número se determinaba por la Direccion de correos segun el peso del arrastre y las leguas del trayecto hasta la parada inmediata: generalmente aquel solia ser de 12 caballerias. La anualidad asignada á cada caballeria variaba segun las localidades y el precio de los granos, y ordinariamente era entre 2,600 y 3,000 rs., cantidad infima en el dia,

aun en las regiones donde mas barato se mantiene el grano.

Como el servicio de los maestros de postas estaba sujeto á ciertas reglas y las caballerías eran suyas, celebraba con ellos el representante del Gobierno un contrato escriturado para que le desempeñase con cierta independencia y con exactitud al mismo tiempo: por manera que eran á la vez los maestros de postas empleados y contratistas.

Dedicábanse comunmente á este servicio labradores de poco capital, cuyas familias vivian en la misma casa de postas, aunque estuviera en despoblado, y se ayudaban con la labor de alguna pieza cercana de tierra, donde cosechaban paja y grano para sus ganados. Los hijos solian servir de postillones; y atendiendo las mujeres á los cuidados de la casa, y viviendo todos juntos, se lograba que con poca ganancia sirviera bien al Estado el maestro de postas. Por tener asegurada su subsistencia, atendia asimismo con celo á su deber, ejerciendo su industria con cierta independencia, y al mismo tiempo con la debida subordinacion al Gobierno de quien recibia su nombramiento: este empleo era por la práctica inamovible. Al fallecimiento del maestro de postas solia concederse la sucesion á su hijo, á su viuda ó hija casada, y esto mismo les hacia mirar con mas apego su ejercicio, como quien ve asegurado en él el porvenir de su prole, por la cual suelen hacer los padres los mayores sacrificios que por su propia conveniencia. Asi se ha conservado esta institucion, que es casi tan antigua como el establecimiento regular del correo, y que conservan hoy de un modo análogo, despues de largas revoluciones, paises tan reformadores como Francia.

El sistema de publicidad y de licitacion que se opone á las maestrías de postas tiene sus inconvenientes y sus exajeraciones como todas las medidas útiles. Inventóse, no solo para obtener el mejor precio, sino tambien para poner á cubierto al Tesoro público de la prevaricacion en la formacion y cumplimiento de los contratos que proporcionaba á mansalva á los asentistas una ganancia fraudulenta á costa del Tesoro nacional. En este concepto nunca serán bastante alabadas las subastas públicas, no obstante sus notorios males, unas veces de piques y otras de confabulaciones entre los licitadores y de quiebras y subterfugios despues del remate. Ningun otro medio deja tan á cubierto de murmuraciones la probidad de los empleados, y por lo mismo debe mantenerse este escudo á la reputacion de los funcionarios honrados, y esta salvaguardia á los intereses del Tesoro.

Pero el peligro del cohecho que es posible en los negocios de mucha monta, no lo es en una granjeria tan modesta como la de las paradas de postas, señaladamente si se limita por ejemplo á tres paradas el máximum de la negociacion de un solo maestro. Parece justo que el empresario de un negocio pingüe que ha realizado grandes

ganancias en los años abundantes, sufra á costa de esta la penuria de un año de esterilidad. ¿Pero qué grandes ganancias ni que ahorros puede tener el que recibe una cantidad alzada y en proporcion á lo que cuesta el mantenimiento de la caballerías que está obligado á tener? Asi es que despues de publicado el Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre los contratos de servicios públicos, siguieron de hecho los maestros de postas, ya por lo exíguo de su negociacion, ya por considerarlos como empleados retribuidos, segun la extension del servicio que prestan y el número de caballerías que mantienen.

Lo único que puede cuestionarse es el tanto en que debe computarse este mantenimiento, de modo que no pierda el Tesoro, ni se arruinen los maestros de postas, como sucede hoy, porque con esta ruina nada gana el Estado. Si el Gobierno está obligado á mirar por los intereses públicos y á descargar en lo justo el presupuesto no debe por eso perjudicar á los que le sirven á pretexto de una mal entendida economía. Por eso propone el Ministro que suscribe la renovacion anual de los contratos bajo el tipo justo del precio medio de la cebada en cada provincia y la conservacion de las consideraciones concedidas y de los deberes impuestos de muy antiguo á los maestros de postas.

Publicándose en los Boletines oficiales los precios de granos, puede la Direccion de Correos reunir los de cada mes de agosto y formar el precio medio que han de regir para las postas en cada provincia hasta el agosto próximo.

Resta fijar lo que ha de asignar diariamente á cada caballería, y conviene computarlo todo en cebada para simplificar la cuenta, aumentando la cantidad por la equivalencia de la paja. Ademas debe asignarse un diario por caballería en metálico por los otros gastos independientes del pienso, los cuales no suben y bajan como los granos.

No ha parecido exagerado computar los gastos del pienso en dos celemines y medio de cebada diarios por caballería, uno y medio por el grano y el otro celemin como equivalente á la paja, y ademas 4 rs. diarios por bestia por los otros gastos invariables. Uniendo ambas partidas, resultan 13 rs. diarios por caballería si la cebada está á 40 rs. fanega, y algo menos de 8 rs. diarios cuando esté á 14, como sucede con frecuencia en Madrid.

Con esta medida se evita para siempre el considerable desnivel que por el alto precio existe este año contra los maestros de postas, y se evitará tambien para lo sucesivo la pérdida del Teroro que resulta de la fijacion de un precio para largo número de años, asi como la que procede de la baja que experimentan estos precios en los años abundantes y baratos; pues si muchos maestros se presentan en quiebra los años escasos, no por eso vienen á pedir que se les rebaje el pago en los abundantes en que bajan los granos.

Tambien es conveniente derogar el abono concedido por caballerías muertas ó robadas, porque la experiencia

ha demostrado que esta concesion ocasiona fraudes inevitables.

Combinando pues lo que conviene conservar de la antigua institucion de las postas con un medio nuevo y equitativo de satisfacer sus gastos para garantir á un tiempo los intereses legitimos de los maestros y los del Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de setiembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

**REAL DECRETO.**

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre el mejor arreglo de las postas del reino, he venido en decretar:

Artículo 1.º Todos los años, en el mes de agosto, se fijará por la Direccion general de Correos el precio medio de la cebada en cada provincia hasta el agosto siguiente, valiéndose de los Boletines oficiales y de los datos que posea el Ministerio de Fomento sobre las ventas hechas recientemente en los mercados.

Art. 2.º Con arreglo á este precio medio legal, se fijará el tanto que se ha de abonar á los maestros de postas por razon de pienso de cada una de las caballerias de su dotacion á razon de dos y medio celemines por bestia de tiro ó silla, en cuyo valor se incluye la paja.

Art. 3.º Por los demas gastos de postillon, cuadra y luz, herraje y asistencia veterinaria, atalajes, deterioros de las caballerias, beneficios y contribucion industrial y cualesquiera otros que pueda ocasionar la parada, se abonarán al maestro de postas 4 rs. diarios por caballeria, que, unidos al valor de los dos celemines y medio de cebada, segun el precio medio legal, formarán toda la asignacion que ha de satisfacer el ramo de correos por el servicio ordinario de cada caballeria de posta.

Art. 4.º Se conceden á los maestros de postas de Real nombramiento, sus viudas ó hijos, y á los postillones, las consideraciones y ventajas, asi como se les imponen los deberes que declara el reglamento de Postas de 26 de julio de 1844, con tal que la estension de su servicio no esceda de tres paradas contiguas una á otra.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á postas que se hallen en oposicion con el presente decreto. Tambien queda sin efecto el art. 51 del reglamento que trata del abono de caballerias muertas en el servicio.

Dado en Palacio á 10 de setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

*Administracion especial de Bienes nacionales de la provincia de Madrid.*

En el dia 15 del actual y horas de doce de la mañana á tres de la tarde, tendrá lugar en esta Administracion, sita calle de Capellanes, número 5, piso segundo de la izquierda; la subasta con arreglo á instruccion y pública licitacion, del arriendo del fruto de bellota pendiente en la Dehesa del Estado, revertido de Oropesa, provincia de Toledo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifesto en la misma, todos los dias de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Madrid 6 de setiembre de 1856.—P. A., Lopez.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Para proceder en la villa de Venturada á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial respectiva al próximo año de 1857, se hace preciso que los contribuyentes del mismo y pueblos inmediatos, presenten en la secretaria de ayuntamiento dentro del término de quince dias, las oportunas relaciones espresivas de las variaciones que hayan sufrido sus propiedades desde la última rectificacion hasta el dia, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

En la Puebla de la Muger Muerta, el domingo 29 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la casa de ayuntamiento, se venderá una yegua, con una marca en la paleta derecha que forma una C, su edad de seis á ocho años, que fué hallada el 31 de mayo último, en el distrito municipal de dicho pueblo, puesto que su verdadero dueño no se ha presentado á recojerla, no obstante haberlo anunciado en el Boletin oficial núm. 761, correspondiente al dia 10 de junio último.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Del pueblo de Navalperal, ha desaparecido un caballo de los pastos de dicho pueblo, que tiene las señas siguientes: pelo castaño oscuro; edad de siete á ocho años; talla tres dedos sobre la marca; varias cicatrices sobre el cuarto delantero por haber estado dedicado al tiro; cola corta; hierro P. Su dueño en esta corte, calle de Fuen-carral, núm. 90, cuarto principal derecha, ó en las Navas del Marqués, D. Julian Mazo. 3

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 68	á 78	rs. vn.
Cebada.....	de 39	á 41 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 39	rs. vn.

Madrid 14 de setiembre de 1856.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*